

SECRETARIA : CIVIL
MATERIA : RECLAMO DE ILEGALIDAD, ARTÍCULO 28, LEY N° 20.285
PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
RECLAMANTE : **MIGUEL ANDRÉS ZAMORA RENDICH**
SUBDIRECTOR JURÍDICO,
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
R.U.T. N° : 13.066.099-1
DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 2, SANTIAGO
ABOGADO
PATROCINANTE : MARÍA MARCELA MUÑOZ FOGLIA, R.U.T. N° 9.339.012-1
APODERADOS RODRIGO ALFONSO VÉLIZ SCHRADER, R.U.T. N° 9.003.734-K
MARÍA LUISA OLAVE ROJAS, R.U.T. N° 9.357.157-6
ALEJANDRA ARAYA SAAVEDRA, R.U.T. N° 13.235.337-9
JAVIERA CAROLINA RUIDIAZ CAEROLS, R.U.T. N° 17.477.063-8
JOSÉ IGNACIO PACHECO ROBERT, R.U.T. N° 17.045.093-0
DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 2°, SANTIAGO
RECLAMADO : **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**
R.U.T. N° : 61.979.430-3
DOMICILIO : MORANDÉ N° 360, PISO 7, SANTIAGO
OTRO CONTACTO : oficinadepartes@consejotransparencia.cl
TERCERO
INTERESADO : **ALBERTO ARELLANO JORDAN**
DOMICILIO : NO INFORMADO
OTRO CONTACTO : albertoarellano@gmail.com ,

EN LO PRINCIPAL: FORMULA RECLAMO DE ILEGALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: SE TENGA PRESENTE; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ**: SOLICITUD QUE INDICA; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: SOLICITUD QUE INDICA ; **EN EL QUINTO OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MIGUEL ANDRÉS ZAMORA RENDICH, abogado, en representación del Servicio de Impuestos Internos, según se acreditará en el primer otrosí de esta presentación, domiciliado, para estos efectos, en calle Teatinos N° 120, piso 2°, de la comuna y ciudad de Santiago, a SS. Iltma., respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28°, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante e indistintamente “Ley de Transparencia”), vengo en interponer reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo dictada por el Consejo para la Transparencia (en adelante también e indistintamente el “Consejo” o “CPLT”), en Sesión Ordinaria N° 1.111, de fecha 02.07.2020, notificada mediante Oficio N° E10438, de fecha 06.07.2020, enviado por correo electrónico

a la Oficina de Partes de esta repartición, con fecha 07.07.2020; que acogió, por la unanimidad de los miembros presentes, el amparo al derecho de acceso a la información, deducido por don Alberto Arellano Jordán, en autos **Rol C-7024-2019**.

Fundamento este reclamo en las razones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DE ESTE SERVICIO

Mediante solicitud, de fecha 22.08.2019, Folio AE006W50017092, don Alberto Arellano Jordán, (en adelante e indistintamente el “peticionario” o el “solicitante”), requirió al Servicio de Impuestos Internos (en adelante e indistintamente el “Servicio”), lo siguiente:

“En virtud de la ley 20.285, solicito acceso y copia del número de entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público que han entregado al servicio de impuestos internos (sic) la declaración jurada N° 1945 entre los años 1999 y 2019 (julio). Se solicita la información desagregada por año y que se identifique en esa nómina los montos de los ingresos anuales consignados por cada una de ellas; también el nombre de la entidad que declara. Solicito la información acogiéndome al principio de la divisibilidad, el cual establece que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dé acceso a la primera y no a la segunda.” [sic].

El Subdirector de Asuntos Corporativos, de este Servicio, mediante Resolución Ex. LTNot0017092, de fecha 08.10.2019, accedió parcialmente a la entrega de la información, en los siguientes términos:

- (i) Este Servicio posee datos consolidados solo a partir del año comercial 2017, recibiendo un total de 73 y 28 declaraciones, durante los Años Tributarios 2018 y 2019, respectivamente. En la referida Declaración Jurada Anual N° 1945, las Organizaciones Sin Fines de Lucro se identifican solo por tipo y subtipo de contribuyente, y no de acuerdo a si son personas de derecho público o derecho privado.
- (ii) Este organismo no mantiene bases de datos en los términos solicitados por el requirente, por lo cual, dicha información es inexistente, y necesariamente debería ser elaborada mediante un estudio puntual; por lo que su obtención implica una distracción indebida de funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285.
- (iii) Respecto de la información específica que contiene la Declaración Jurada N° 1975, referente a lo ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las Organizaciones sin Fines de Lucro, la entrega de ésta se “denegó”, toda vez que, a su respecto, concurría la causal de secreto o reserva contemplada en el **N° 5°, del artículo 21, de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto en el N° 7°, del artículo 8 bis, y el inciso segundo, del artículo 35, ambos del Código Tributario**¹. Asimismo, al tratarse de antedecedentes privados de los

¹ Se hace presente que la Ley N° 21.120, que moderniza la legislación tributaria, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero del presente año, modificó tanto el artículo 8 bis como el artículo 35 del Código Tributario. Esta modificación, se tradujo en un reforzamiento al deber de reserva tributario.

contribuyentes, **concurriría la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2º, del artículo 21, del citado cuerpo legal.**

- (iv) Finalmente y en virtud del principio de “**facilitación**”, establecido en la letra f) del artículo 11, de la Ley N° 20.285, y el artículo 17, letra e,) de la Ley N° 19.880, se informó al peticionario que se cuenta con información adicional respecto a la materia de su consulta, relativa a antecedentes de personas jurídicas que han declarado códigos relacionados con donaciones en el Formulario 22, entre los años tributarios 2006 al 2017, información a la que puede acceder ingresando al link: http://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominadonaciones.html

2. AMPARO POR DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 10.10.2019, el requirente antes individualizado, dedujo amparo de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia, señalando que:

“Se solicitó información sobre el número de entidades religiosas de derechos público que haya entregado al SII la declaración jurada 1945, solicitando, además, que se identifique el monto en dinero declarado por cada entidad. La petición se redactó expresamente incluyendo el principio de la divisibilidad, de modo que si los nombres de las entidades declarantes, por razones de privacidad, eran denegados, sí se transparentaran los montos de las declaraciones que estas entidades envían al Servicio, por cada declaración y por año. Solo recibimos el número de declaraciones por año tributario (2018-2019), pero no los montos declarados. Bajo el principio de divisibilidad con el que se realizó esta solicitud, se entiende que esa información que refiere a montos declarados, sin que se identifique al declarante, no solo es de interés público sino además no acude principio legal para impedir su divulgación. El servicio argumenta también como causal de rechazo que la petición implicaría “un desvío significativo de recursos para este Servicio”. Sin embargo, para el año 2018 solo se recibieron en el servicio 73 declaraciones, mientras que para el 2019, 28. No habría razón, frente a este número limitado de declaraciones, para enarbolar esa causal. Solo se pide el monto declarado por cada entidad en cada uno de esos documentos, amparados en la certeza de que se trata de información de carácter público e interés periodístico” [sic].

3. DESCARGOS Y OBSERVACIONES DE ESTE SERVICIO

En sus descargos, evacuados con fecha 29.11.2019, este Servicio, reiteró y profundizó los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la respuesta dada al solicitante, en particular, respecto a las causales de reserva contenidas en los N°s 1º, letra c), 2º y 5º, del artículo 21, de la Ley de Transparencia; el primero en relación con lo dispuesto en el artículo 13, del mismo cuerpo legal; y, el último, con lo señalado en el N° 7º, del artículo 8 bis, y el inciso segundo, del artículo 35, ambos del Código Tributario.

4. DECISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

En Sesión Ordinaria N° 1.111, de fecha 02.07.2020, se resolvió acoger el amparo al derecho de acceso a la información, deducido por don Alberto Arellano Jordán; ordenando, al Director del Servicio lo siguiente:

“...la entrega de información relativa a los montos de los ingresos anuales consignados por entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público que han entregado la Declaración Jurada N° 1945, en los años 2018 y 2019, de manera anonimizada.” [sic].

Dicha decisión fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes del Consejo Directivo, integrado por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero, y su Consejera, doña Gloria de la Fuente González, **dejándose constancia que el Consejero don Francisco Leturia Infante, sin perjuicio de concurrir para formar quórum, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD.

Para los efectos de nuestro análisis cabe señalar que, en un primer apartado, expondremos los vicios de nulidad de derecho público que se estiman existentes en este caso, para luego pasar a analizar cada una de las causales de reserva aplicables, partiendo por la contenida en el N° 2º, del artículo 21, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública; y, en seguida, la del N° 5, de este mismo precepto legal, en relación con lo dispuesto en el N° 7º, del artículo 8 bis, y el inciso segundo, del artículo 35, ambos del Código Tributario.

1. NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO

Afirmamos que la decisión de autos adolece de vicios de nulidad de Derecho Público, por cuanto, por un lado, ha sido adoptada sin contar con el quorum mínimo establecido por la ley para que los consejeros puedan deliberar y decidir y, por otro, ha sido dictada fuera del plazo establecido por legal.

1.1. LA DECISIÓN DE AMPARO HA SIDO ADOPTADA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º, DE LA CARTA FUNDAMENTAL

Al respecto, cabe señalar que el **artículo 40, de la Ley N° 20.285**, dispone que: “*El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.*” (El destacado es propio)

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define *quórum*, como el “1. Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos” y “2. Proporción de votos favorables para que haya acuerdo.”; por lo que, la manera adecuada de interpretar el precepto legal antes transcrito, a efectos de dotar a cada una de sus partes de real sentido y alcance, de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 a 23, del Código Civil, nos lleva a concluir que, la norma prevé 3 posibilidades respecto a la adopción de decisiones por parte del Consejo Directivo:

- a) Concurren los 4 consejeros y, se arriba a un acuerdo por mayoría, es decir, por 3 o 4 votos.
- b) Concurren los 4 consejeros, sin embargo, existe dispersión de votos (2 contra 2), debiendo el presidente resolver el asunto.
- c) Concurren 3 consejeros y, se arriba a un acuerdo por mayoría, es decir, por 3 o 2 votos.

Sin embargo, en el caso de autos, la decisión fue adoptada por sólo 2 consejeros, **lo cual, evidentemente, no se ajusta a lo establecido en la norma precitada**, cuestión que necesariamente **debe llevar a su declaración de nulidad**.

Efectivamente, indica el párrafo penúltimo de la Decisión de Amparo, en lo que aquí interesa, que ésta fue:

*Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y su Consejera doña Gloria de la Fuente González. **Se deja constancia que el Consejero don Francisco Leturia Infante, sin perjuicio de concurrir para formar quórum, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso** por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad...”(el destacado es propio); **es decir, la decisión en análisis, fue adoptada únicamente por don Jorge Jaraquemada Roblero y doña Gloria de la Fuente González**.*

Como SS. Iltma. podrá apreciar, encontrándose inhabilitado un consejero, éste no puede concurrir solo para los efectos de formar el quórum exigido por el artículo 40, de la Ley N° 20.285; por cuanto, el requisito establecido en dicha norma, no puede traducirse únicamente en la de asistir a escuchar la deliberación que se hace sobre un determinado asunto, sino que implica participar activamente en la misma. En consecuencia, los consejeros deben intervenir y ejercer su derecho a voto, sea acogiendo o rechazando el amparo interpuesto; ello con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en **la letra b), del artículo 33, de la Ley de Transparencia**, en orden a contribuir conjuntamente a: “*Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley*”; sin embargo, en el caso de autos, queda en evidencia que, **don Francisco Leturia Infante, no intervino ni concurrió a la respectiva votación y, por ende, no formó parte del quórum con el que se adoptó la decisión que se impugna**.

En consecuencia, en el caso resuelto y respecto del cual se viene en reclamar, no se cumplen los supuestos legales de funcionamiento del Consejo para la Transparencia, y se funciona bajo circunstancias no autorizadas por el texto legal.

Así lo ha entendido por lo demás, S.S. Iltma., en el considerando 8°, de sentencia, de fecha 24.12.2019, dictada en **autos Rol N° 293-2019** (Contencioso Administrativo), caratulados “**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**”, en el que se sindicó:

*“Que, tal como se planteó en el motivo 4°, **el quorum mínimo del Consejo para sesionar es de tres consejeros, y la Decisión reclamada sólo fue adoptada por uno de ellos, y no “por la mayoría de sus miembros”, por lo que tal actuación no ha podido producir sus efectos propios**, en este caso, resolver válidamente una solicitud de amparo.”* (El destacado es propio)

Agregando, el mismo considerando, a renglón seguido:

*“**Que no puede ser óbice para justificar el incumplimiento en cuanto a la forma en que el Consejo Directivo debe adoptar sus decisiones, como lo pretende el Consejo, el principio de inexcusabilidad, contemplado en el***

artículo 14 de la Ley 19.880, por el cual “La administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”, puesto que el parámetro constitucional referido en el motivo anterior, supone el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los requisitos de validez de sus actuaciones. En efecto, para que un acto estatal sea válido, esto es, que tenga valor legal y sea eficaz, debe haber sido dictado “previa investidura regular de sus integrantes”, que estos hayan actuado “dentro de su competencia”, y “en la forma que prescriba la ley”, lo que en el caso de autos se traduce, en que la decisión cuestionada no fue adoptada “por la mayoría de sus miembros”, lo que inconcusamente la transforme en inválida.” (El destacado es propio)

Cabe agregar, además, que lo obrado por el Consejo Directivo constituye una infracción a la garantía fundamental prevista en el N° 3º, del artículo 19º, de la Constitución Política de la República, que asiste a este Servicio, por cuanto, **mediante la actuación de una comisión especial, constituida sin arreglo a la ley, se condena al Director de esta repartición a entregar información sujeta a causales de secreto o reserva**, con el único objeto de resolver la controversia sometida a su conocimiento, obviando cualquiera consideración respecto del debido respeto a las normas legales y constitucionales, tanto en su forma como en su fondo, que asiste a los órganos del Estado.

En síntesis, no habiéndose ajustado la adopción de la Decisión de Amparo dictada por el Consejo Directivo, a los requisitos establecidos en la Ley N° 20.285, **ésta deviene en la infracción de los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República**, redundando aquello en la nulidad de dicho acto.

1.2. LA DECISIÓN DE AMPARO HA SIDO DICTADA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, INCISO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 25, AMBOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

Al respecto cabe recordar que el inciso primero, del artículo 27, de la Ley de Transparencia, establece:

“La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.” (El destacado es propio)

Por su parte, el artículo 25, del cuerpo legal antes referido, reza:

“El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.” (El destacado es propio)

De las normas antes transcritas, se sigue que, el Consejo Directivo, del Consejo para la Transparencia, debe resolver el reclamo:

- a) No habiéndose fijado audiencia, **dentro de quinto día hábil** de vencido el plazo para que la autoridad reclamada y el tercero presenten sus descargos u observaciones.
- b) Habiéndose fijado audiencia, **dentro de quinto día hábil** de vencido el término fijado para ésta.

En el caso de autos, este Servicio evacuó sus descargos con fecha 29.11.2019, por lo que, a partir del día 06.12.2019, comenzó a correr el plazo previsto en el artículo 27, inciso primero, de la Ley N° 20.285. Sin embargo, el Consejo Directivo, recién vino a resolver el reclamo con fecha 02.07.2020, es decir, siete meses después, apartándose completamente del plazo antes señalado.

En este estado de cosas, resulta inconcuso que, **la Decisión de Amparo ha sido dictada fuera del plazo previsto en inciso primero, del artículo 27, de la Ley de Transparencia**, circunstancia que, en vista de lo dispuesto en los **artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República**, redundan en la nulidad de dicho acto.

A mayor abundamiento, resulta relevante hacer presente que, fuera de la hipótesis de haberse fijado audiencias, regulada en el artículo 27, inciso primero, de la Ley N° 20.285, dicho cuerpo legal no establece otras circunstancias que permitan ampliar el plazo para resolver; a lo que cabe agregar que, de una lectura atenta de los distintos artículos que regulan el procedimiento de acceso a la información pública, se advierte que, cada uno de los plazos allí establecidos son fatales, no asistiéndole al Consejo Directivo, facultad alguna para prorrogar y/o extender los mismos.

2. CAUSALES DE RESERVA QUE CONCURREN EN EL CASO DE AUTOS Y QUE SE HAN INFRINGIDO POR LA DECISIÓN DE AMPARO RECLAMADA

Aún en el evento que, V.S. Itma., estime que, no se configuran las causales de nulidad de derecho público alegadas por este Servicio, no resulta posible acceder a la entrega de la información requerida, por cuanto, según se pasará a exponer, ésta se encuentra amparada por las causales de secreto o reserva previstas en los N°s 2° y 5°, del artículo 21, de la Ley N° 20.285, la última, en relación con lo dispuesto en el N° 7°, del artículo 8 bis, y el inciso segundo, del artículo 35, ambos del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, previamente, consideramos importante aclarar en que consiste la Declaración Jurada Anual N° 1945, a la que hace alusión el solicitante en su petición de información.

2.1. RESPECTO DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL N° 1945

Esta declaración se encuentra regulada en la Resolución Exenta SII N° 103, de 13.10.2017; la que señala que la Ley N° 20.500, del 16.02.2011, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en su artículo 8°, crea el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, el cual estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En este contexto, en cumplimiento de las funciones de este Servicio, de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se estimó necesario contar con la información al 31 de diciembre de cada año comercial, **de los ingresos, egresos y otros antecedentes de las Organizaciones Sin Fines de Lucro**.

Al respecto, cabe recordar que, el artículo 34, del Código Tributario, establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción.

Asimismo, el artículo 35, del Código Tributario, establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.

De esta forma, la resolución señalada, estableció que las asociaciones, corporaciones, fundaciones, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones religiosas, y toda otra entidad que se encuentre constituida como Organización Sin Fines de Lucro, inscritas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación, que obtengan en el año comercial respectivo ingresos anuales en dinero o en especies por montos superiores a 12.000 UF, según su valor vigente al 31 de diciembre de cada año, deberán presentar a este Servicio el Formulario o Declaración Jurada N° 1945. Igual obligación, recae en los Partidos Políticos a que se refiere la Ley N° 18.603 y en las Corporaciones Municipales señaladas en el DFL N° 1-3063, de 1980, constituidas bajo las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en ambos casos independiente del monto del ingreso que perciban durante el año.

Cabe precisar que, las Organizaciones Sin Fines de Lucro, son entidades que no tienen como objetivo el lucro económico; esto es que, a diferencia de las empresas, las utilidades que generan no son repartidas entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social.

En general, este tipo de organizaciones en la medida que puedan ser afectadas con impuestos, están sujetos al mismo marco tributario que el resto de los contribuyentes, especialmente en relación a los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado.

Además de lo anterior, estas organizaciones deben dar cumplimiento a todas las obligaciones complementarias o anexas que afectan a este tipo de contribuyentes, como son las siguientes:

- Inscribirse en el Rol Único Tributario (Artículo 66 del Código Tributario);
- Efectuar la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades (Artículo 68° del Código Tributario);
- Llevar Libros de Contabilidad (Artículo 68° de la Ley de la Renta);
- Presentar Declaraciones Anuales de Impuesto (artículos 65° y 69° de la Ley de la Renta);
- Efectuar Pagos Provisionales Mensuales, en los casos que corresponda (artículo 84° letra a) de la Ley de la Renta).
- Practicar las Retenciones de Impuesto, en los casos que corresponda (artículos 73° y 74° de la Ley de la Renta).

Ahora bien, el plazo para presentar la Declaración Jurada N° 1945, sobre ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las Organizaciones Sin Fines de Lucro, es hasta el día 30 de junio de cada año o día hábil siguiente, respecto de los ingresos en dinero o en

especies (percibidos), desembolsos (efectivos) y otros antecedentes correspondientes al año inmediatamente anterior al cual se informa.

Por último, cabe señalar que, la obligación anterior, empezó a regir a contar del Año Tributario 2018, respecto de los ingresos, desembolsos y otros antecedentes correspondientes al año comercial 2017 y siguientes.

En el caso de autos, el peticionario de información está solicitando “*acceso y copia del número de entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público que han entregado al servicio de impuestos internos la declaración jurada N° 1945 entre los años 1999 y 2019 (julio). Se solicita la información desagregada por año y que se identifique en esa nómina los montos de los ingresos anuales consignados por cada una de ellas; también el nombre de la entidad que declara.*”

Claramente, de lo expuesto precedentemente, se colige que no existen declaraciones de este tipo anteriores al Año Tributario 2018, por lo que, la solicitud respecto de los años 1999 a 2017, es absolutamente improcedente.

Asimismo, cabe aclarar que, de acuerdo al Formulario N° 1945, las Organizaciones Sin Fines de Lucro, se identificarán, **indicando el RUT, nombre o razón social, domicilio postal, comuna, correo electrónico y número de teléfono**; por lo que, en una primera aproximación respecto de la materia en análisis, se hace presente que el formulario señalado, no es de uso exclusivo de las entidades religiosas de derecho público, cuya información solicita el peticionario, y que en éstos no existe una marca especial que permita distinguir que dicha declaración fue presentada por un entidad de estas características. En razón de lo cual, la única forma de extraer la información que el requirente solicita, es de forma manual, revisando cada una de las Declaraciones Juradas presentadas, e identificando en ellas, por medio del nombre del contribuyente que declara, cuales corresponden a entidades religiosas.

Precisado lo anterior, corresponde entrar a analizar las razones por las cuales corresponde afirmar que la información solicitada, se encuentra amparada por causales de reserva ya indicadas.

2.2 CAUSAL DE RESERVA ESTABLECIDA EN EL N° 2º, DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Cabe tener presente que la Ley N° 20.285, regula el principio de transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información de la Administración del Estado, así como también las excepciones a la publicidad de la información, señalando, el artículo 21, las causales de secreto o reserva por las cuales se podrá denegar en todo o parte la entrega de la misma.

De esta forma, **en relación con la afectación de los derechos de terceras personas**, la ley, en forma expresa, el N° 2º, del precepto señalado, establece que se podrá denegar el acceso a la información requerida: “*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

A fin de determinar el correcto sentido y alcance de esta causal, es necesario citar el considerando 7), de la Decisión de Amparo C3087-17, del Consejo para la Transparencia, que señala:

“7) Que, en este caso, es menester recordar que en lo que atañe a la referida causal de reserva, este Consejo ha establecido los **criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona**, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: **a) ser secreta**, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; **b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto**; y **c) tener un valor comercial por ser secreta**, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).” (El subrayado es propio)

De lo antes expuesto se sigue que, en los hechos, los antecedentes ordenados entregar, contenidos en la Declaración Jurada N°1945, cumplen cabalmente con todos y cada uno de los requisitos copulativos señalados en la decisión antes citada.

Lo anterior resulta evidente si se considera que, en la respectiva Declaración Jurada, se indentifica el monto de los ingresos de una determinada organización, percibidos durante un respectivo año tributario, montos que, en definitiva serán aplicados al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, al examinar la Declaración Jurada en análisis, se observa que, en su “Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS”, se debe indicar el RUT de las personas naturales o jurídicas de las cuales las organizaciones sin fines de lucro han obtenido ingresos, y el RUT de las personas naturales o jurídicas receptoras de los egresos”.

En consecuencia, desde el momento en que se presenta esta Declaración Jurada, se está informando no sólo el ingreso obtenido por la organización, si no que también, **el acto de disposición patrimonial efectuado por un tercero**.

Según lo expuesto, queda meridianamente establecido entonces que, la causal de reserva invocada, es plenamente aplicable; ya que no sólo se vulneran los derechos económicos de las Organizaciones Sin Fines de Lucro, si no que, eventualmente, además, se podrían ver vulnerados los derechos económicos y la vida privada, de conformidad con lo dispuesto en el **N° 4, del artículo 19, de la Constitución Política de la República**, de quienes han efectuado aportes a estas entidades.

Al respecto, cabe recordar que, el **profesor SILVA BASCUÑAN**, entiende que la vida privada es aquella “*que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad de ceremonia alguna, (...) que no es propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares*”². De esta manera, se aprecia que, el concepto de vida privada sostenido por la doctrina nacional **comprende el ámbito más íntimo de las personas**, sin que dentro de éste se pueda divulgar información, entregada por cualquier persona y/o medio, que denote la vulneración de elementos personalísimos de cualquier individuo, así como tampoco la publicación de datos que se encuentran protegidos por reserva o secreto, los que “*...discurren por espacios jurídicos autónomos*”.

Desde este punto de vista, la causal establecida en el N° 2, del artículo 21, de la Ley N° 20.285; reitera la limitación –respeto y protección a la vida privada- establecida en la

² Silva B., Alejandro, en “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo XI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p.188

Constitución, de no entregar información catalogada como secreta o reservada, como es el proporcionar al peticionario los aportes efectuados a una organización sin fines de lucro.

Ahora bien, sin perjuicio de lo obvio de la aplicación de la causal invocada, el Consejo para la Transparencia, en el considerando 15) de su decisión, señala las razones por las cuales desecha la causal de reserva señalada, indicando al efecto, lo siguiente:

*“15) Que, en cuarto lugar, el órgano denegó la entrega de la información reclamada en virtud de las causales de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, señalando que “acceder a la entrega de la información requerida conlleva irremediabilmente la publicidad que afecta los derechos de los contribuyentes personas jurídicas sin fines de lucro, particularmente en este caso, la afectación de sus derechos de carácter comercial o económico”. **Al respecto, si bien la aludida norma establece que se podrá denegar el acceso a la información** “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento, afecte los derechos de las personas (...) o derechos de carácter comercial o económico”, **vale tener en consideración que dicha alegación carece de fundamento, por cuanto, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes, la información reclamada ha sido requerida bajo reserva de la identificación o de cualquier otro antecedente que permita identificar al respectivo contribuyente o entidad religiosa declarante**, de manera específica, debiendo considerar que los datos pedidos son “los montos de los ingresos anuales consignados por cada una de ellas”, sin ningún tipo de desglose...”*

Sin embargo, dicho razonamiento adolece de un error, por cuanto, **el hecho que la información sea entregada en forma “anónima”, no permite sortear la infracción ya descrita**, ya que la causal en referencia protege no solo los datos respectivos, sino además la **titularidad** de los mismos.

En este sentido cabe destacar que los contribuyentes, **jamás pierden la titularidad sobre la información que entregan a este organismo fiscalizador**. Así lo ha dicho la doctrina, particularmente la académica doña Gladys Camacho Cepeda, al señalar que:

“Ha de observarse que en el sentido lato del concepto información pública, el volumen de información que queda inconcursa en esta noción se multiplica inconmensurablemente, pues gran parte de ésta no es producida por la Administración sino que es suministrada por los particulares en cumplimiento de deberes legales de información o en aras de cumplir con las exigencias para adquirir la calidad de beneficiarios de ciertas prestaciones públicas”.³

Para más adelante agregar:

“En esta circunstancia, no se puede hablar que subyace un derecho de propiedad de la Administración sobre la información, aun cuando sea el organismo del Estado el que haya generado o recogido el dato personal con recursos públicos, pues la titularidad del dato personal pertenece a la persona natural a la que se refieren los datos, así lo dispone la letra ñ) del artículo 2° de la Ley N° 19.628. Desde esta perspectiva, parece necesario advertir que no toda la información de la cual es depositaria la Administración tiene la calidad de un bien público, como consecuencia de que es la Administración su titular, aun cuando sí constituya ‘cosa pública’ a consecuencia de la relevancia y del

³ Algunas precisiones sobre el concepto de información pública, de Gladys Camacho Cepeda, en la obra “Transparencia en la Administración Pública”. Editorial Legal Publishing Chile. Primera Edición. 2010. Pág. 55.

*interés público que encierra, que justifica su detentación por la Administración. En los casos mencionados, la Administración es un mera detentadora de la información reconociéndosele estar habilitada para recogerla, utilizarla, almacenarla e incluso disponer de ella sólo para la implementación eficaz y eficiente de las políticas públicas, respecto de las materias de su competencia y con pleno respeto a los derechos fundamentales y al Ordenamiento Jurídico. En definitiva, el derecho a la autodeterminación informativa debe estar en el centro del sistema como se administra la información pública referida a datos personales”.*⁴

Por lo tanto, el **Servicio de Impuestos Internos nunca va ser el titular de la información que entreguen los contribuyentes, para las labores propias de esta repartición**, lo que se ve reforzado, con lo dispuesto con el establecimiento del deber de reserva tributario al que nos referiremos en el próximo apartado.

Por otra parte, cabe señalar que el peticionario indica que *“Bajo el principio de divisibilidad con el que se realizó esta solicitud, se entiende que esa información que refiere a montos declarados, sin que se identifique al declarante, **no solo es de interés público sino además no acude principio legal para impedir su divulgación”**. [sic] (El destacado es propio)*

Si embargo, no indica en su petición las razones por las cuales estima que, la información proporcionada por particulares, contenida en la Declaración Jurada N° 1945, reviste el carácter de pública, para efectos de la Ley sobre Acceso a la Información Pública; siendo dicha aseveración claramente un error de apreciación.

Lo anterior por cuanto, ha sido el propio legislador, mediante diversas normas, quien ha establecido cual es la información que obra en poder del Estado, que debe ser considerada de interés público, para efectos de que la ciudadanía pueda efectuar el control social sobre las actuaciones estatales, perseguido por la Ley previamente individualizada.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 8°, de la Constitución Política de la República, *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos de estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*.

Por su parte el inciso primero, del artículo 5°, de la Ley N° 20.285, dispone que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos...”*

De las disposiciones señaladas, se desprende que la información pública, que reviste un interés para la ciudadanía, y, por lo tanto, que se encuentra sujeta al deber de transparencia, está constituida por: (i) El acto administrativo propiamente tal; ii) Las resoluciones (forma de acto administrativo terminal) iii) Los fundamentos de dichos actos o resoluciones; iv) Los procedimientos necesarios para su emisión.

Por lo tanto, **la sola circunstancia que determinada información se encuentre en poder de un órgano del Estado**, necesariamente no genera, que dichos antecedentes tengan, **el carácter de información de utilidad pública**, conforme a las normas ya citadas.

⁴ Ibídem, pág. 55 y 56.

En el caso de autos, como SS. ltma. podrá haber apreciado, la información ordenada entregar, contenida en la Declaraciones Juradas N° 1945, no corresponde a un acto administrativo del Servicio de Impuestos Internos, ni forma parte de aquel. A mayor abundamiento, su elaboración y envío es responsabilidad de los propios contribuyentes, sin que tenga participación alguna esta repartición, más allá de efectuar, posteriormente su revisión y recepción.

Este criterio ha sido recogido, por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 15.01.2014, dictado en autos Rol N° 7484-2013, que señala:

*“DÉCIMO: Que llegados a este punto resulta del caso destacar que el constituyente ha dispuesto la publicidad sólo respecto de “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, declaración precisa y carente de toda ambigüedad que conduce a estos sentenciadores a concluir, basados en su claro tenor literal, que el acceso a la información, respecto de los órganos del Estado, **sólo se refiere o abarca sus actos y resoluciones, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen**, carácter que indudablemente no comparten los correos electrónicos en disputa.”*

En este mismo sentido se ha pronunciado el Excmo Tribunal Constitucional, quien ha desarrollado, en diversos pronunciamientos el alcance de la norma sobre publicidad y acceso a la información de los órganos de la administración, establecido en el inciso segundo, del artículo 8º, de la Carta Fundamental:

*“La norma se refiere a la publicidad **de tres dimensiones del actuar de los órganos del Estado**. En primer lugar se refiere a “**los actos y resoluciones**”, expresión suficientemente amplia como para comprender de manera genérica la forma en que los órganos del Estado expresan su voluntad. No puede, por tanto, interpretarse desde la perspectiva de los órganos de la Administración del Estado, pues caben aquí las leyes. En la expresión “resoluciones” se incluyen las municipales, las emanadas de jefes de servicio, los reglamentos regionales y las sentencias. Luego, la norma señala que **son públicos también los fundamentos de dichos actos**. Hay casos en que éstos forman parte del mismo acto y la notificación o publicación del acto lleva aparejado su conocimiento; así ocurre con las sentencias y los actos administrativos desfavorables. Respecto de los actos que no llevan en sí mismos sus fundamentos, la ley debe procurar que las personas puedan acceder a conocerlos. La Constitución no señala nada respecto a la oportunidad en que debe hacerse público el fundamento, por lo que podrá ser simultáneamente con el acto o con posterioridad, y hacerse público de oficio o a petición de la parte interesada. Eso deberá ser establecido por la ley. Por último, la norma manda que sean públicos **los procedimientos utilizados**, lo que implica acceder a los expedientes, donde constan los trámites por los cuales pasa una decisión.”⁵*

De lo señalado, no cabe más que concluir que, la información contenida en la Declaración Jurada N° 1945, que es proporcionada por las Organizaciones Sin Fines de Lucro, a que se refiere la Resolución Exenta SII N° 103, de 13.10.2017, de este Servicio; no puede ser considerada información de naturaleza pública, ni que tenga un fin público en sí misma; siendo plenamente aplicable, respecto de ella, la causal de reserva invocada.

⁵ STC 1990 Considerando 21. En el mismo sentido STC 4785 Considerando 13.

Finalmente, cabe señalar que, además, en el caso de autos, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, que dispone “*Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*”, lo anterior, por el gran número de personas afectadas.

2.2. CONTRAVENCIÓN DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 35, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, DE LA LEY N° 20.285 Y EL ARTÍCULO 8°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

A. CUERPOS LEGALES QUE DEBEN ENTENDERSE COMO LEYES DE QUÓRUM CALIFICADO, A EFECTOS DEL N° 5°, DEL ARTÍCULO 21, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, AMBOS DE LA LEY N° 20.285

El N° 5, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, establece expresa y categóricamente la posibilidad de que un órgano del Estado pueda abstenerse de entregar la información solicitada por un ciudadano, en el caso de que: “*se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución de la Política*”.

A su vez, el artículo 8°, señalado, dispone que: “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*”.

En estrecha relación con dichas normas, el artículo primero transitorio, de la Ley N° 20.285, establece que: “*De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.*”.

Al respecto, cabe señalar, primeramente, que la Ley N° 20.050 fue promulgada el 26.08.2005, en consecuencia, todos aquellos preceptos legales dictados con anterioridad a esta fecha y que cumplan con lo establecido en la disposición cuarta transitoria, de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con establecer secreto o reserva, se entenderá que cumplen con la exigencia de ser de quórum calificado, a efectos de la Ley N° 20.285.

En ese sentido, el Código Tributario, cuerpo legal que contiene el artículo 35, referido al secreto tributario, dictado mediante Decreto Ley N° 830, de 1974, **es claramente anterior a la promulgación de la Ley N° 20.050, además de cumplir con el requisito establecido en la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental, por lo que**

no cabe duda que ha de ser considerado como ley de quórum calificado para efectos de la Ley N° 20.285, y por lo mismo, el secreto o reserva en el contenido, constituirá una excepción legal a la entrega de información requerida por la Ley antes señalada.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha confirmado reiteradamente lo antes señalado, entre otros, podemos mencionar los siguientes fallos:

- Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 26.02.2016, Rol N°10.346-2015, considerando 6°:

*“Que cabe también tener presente que **el citado artículo 35 del Código Tributario es una norma de quórum calificado, al ser de data anterior a la promulgación de la Ley 20.050**, que estableció el secreto o reserva de determinados actos o documentos, por las causales que señala en el artículo 8° de la Constitución Política, por lo que para los efectos de la Ley de Transparencia se está frente a una excepción legal en cuanto a la entrega de información requerida por la Ley 20.285.”⁶ (El destacado es propio).*

- Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 06.06.2019, Rol N° 281-2019, considerando 3°:

“Que es conveniente señalar que el artículo 8 bis N° 7 del Código Tributario dispone que: “Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: (...) 7° Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código”.

“Por su parte, el artículo 35 del citado cuerpo normativo preceptúa que: “El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones”.

***“Tales normas cumplen con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente,** toda vez que la norma expresamente refiere que es información secreta aquella relacionada con la situación impositiva del contribuyente.” (El destacado es propio)*

En consecuencia y, en mérito de lo expuesto precedentemente, sin lugar a dudas, el artículo 35, del Código Tributario, tendría el carácter de ley de quórum calificado.

⁶ En el mismo sentido, Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de fecha 17.12.2015, Rol N° 1.060-2015.

B. CAUSAL DE RESERVA ESTABLECIDA EN EL N° 5°, DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY N° 20.285, EN RELACIÓN CON EL N° 7°, DEL ARTÍCULO 8 BIS, Y EL INCISO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 35, AMBOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO⁷

A efectos de analizar el secreto o reserva tributaria, especialmente en cuanto a su naturaleza y, por ende, a su mayor o menor amplitud, cabe precisar la forma en que deben interpretarse las normas que lo regulan, en su faz de protección de los derechos fundamentales de las personas, toda vez que, esta institución, constituye una garantía de resguardo de la información personal que los contribuyentes deben entregar a la Administración Tributaria, para los efectos de dar cumplimiento a la carga constitucional del pago de sus impuestos, en virtud de lo dispuesto en el N° 20, del artículo 19, de la Carta Fundamental.

Desde el punto de vista de los derechos de los contribuyentes, nuestra legislación contempla la obligación de reserva de sus declaraciones impositivas, en el artículo 8 bis (antiguo N° 7 y actual N° 9) del Código Tributario; y, desde el punto de vista del Servicio de Impuestos Internos, esta obligación está consagrada en el tantas veces citado inciso segundo, del artículo 35, del mismo cuerpo legal, que para estos efectos tiene la naturaleza de una ley de quorum calificado.

De esta forma, el artículo 8 bis antiguo, vigente a la época de los hechos, establecía:

*“Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: 7° **Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.**”*

A su vez, el actual artículo 8 bis, en la parte pertinente, indica:

*“Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: 9°. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada **y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas,** salvo los casos de excepción legal, **tengan carácter reservado,** en los términos previstos por este Código” (El destacado es propio).*

Por su parte, el inciso segundo, del artículo 35, dispone que:

*“El Director y demás funcionarios del Servicio **no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias,** ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales.”*

Cabe precisar que, en virtud de la modificación efectuada mediante la Ley N° 21.120, a esta norma, se amplió la extensión del secreto tributario, y actualmente no sólo comprende las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, si no que también **todo el contenido del proceso de fiscalización,** razón por la cual se agregó que:

⁷ Cabe precisar que tanto el artículo 8 bis como el artículo 35 del Código Tributario, fueron modificados por la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria; publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020. En virtud de esta modificación, en lo que respecta al artículo 8 bis, el carácter de reservado de las declaraciones impositivas quedó consagrada en el numerando 9°, y no en el 7.

“Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.” (El destacado es propio).⁸

Ahora bien, en la Declaración Jurada Anual N° 1945, tal como previamente se indicó, se deben informar los ingresos y desembolsos percibidos por Organizaciones sin fines de Lucro, durante un determinado año comercial; mismos antecedentes que deben ser incorporados posteriormente por dichos contribuyentes, a sus Declaraciones de Impuestos Anuales a la Renta.

Conforme con lo anterior, la información solicitada, y ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia, claramente se encuentra amparada por el deber de reserva tributario, consagrado en la normartiva previamente citada, **por tratarse de una declaración jurada obligatoria, que contiene información relativa a la cuantía o fuente de las rentas de un contribuyente**; y, por ende, se encuentra sujeta a la causal de reserva indicada en el N° 5, del artículo 21, de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto en el N° 7, actual N° 9, del artículo 8 bis, y el inciso segundo, del artículo 35, ambos del Código Tributario.

El criterio antes expuesto, ha sido reconocido en diversos pronunciamientos emanados de la Excmá Corte Suprema, dentro de los cuales cabe destacar:

i. Sentencia, de fecha 04.12.2019, dictada en autos Rol N° 17.315-2019:

“Undécimo: Que, en efecto, de la simple lectura de las disposiciones transcritas, se advierte el especial tratamiento que el legislador otorgó al secreto tributario, conformando junto a otras normas un cúmulo de preceptos que constituyen un régimen o sistema de protección y reserva de la información obtenida por la Administración frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva y en tal sentido, este régimen de confidencialidad integra una excepción al principio de publicidad y transparencia propio de los Estados democráticos.

Duodécimo: Que la información cuya publicidad se discute ... se vincula directamente con las declaraciones de impuestos de los contribuyentes y su confección obedece a la fiscalización llevada a cabo por el órgano público que culminó con una denuncia ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en que el sujeto pasivo de la acción se allana y se Pues bien, la sola circunstancia de contener tales actas e informes antecedentes relativos a las declaraciones tributarias determina que, efectivamente, esté protegida por el artículo 35 del Código Tributario, que obliga a no revelar “la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas”. (El destacado es propio)

ii. Sentencia, de fecha 16.12.2019, dictada en autos Rol N° 18.704-2019

“Octavo: Que en dicha prosecución es necesario tener en consideración que una de las finalidades del principio de la reserva o secreto tributario es evitar que se pongan en evidencia tanto el patrimonio como el presupuesto de una determinada persona natural o jurídica,

⁸ Segunda parte del inciso, incorporada por Art. 1° N° 20, Ley 21.210, de 24.02.2020.

constituyendo un régimen de protección de la información recabada por el Servicio de Impuestos Internos, la que tiene el carácter de confidencial. En este sentido, esta Corte ha señalado en causa Rol 183-2017 y lo ha reiterado recientemente la Rol 15.406- 2019, que **“el secreto tributario entraña la consagración de la reserva o confidencialidad de toda información obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros y por otra parte, impide que estos antecedentes en poder de los servicios impositivos puedan ser usados para fines diferentes de los estrictamente contributivos”.**

Noveno: Que, concordante con lo anterior, la información requerida, dice relación con antecedentes que no solo sirven para determinar la base imponible del impuesto territorial sino que además incide en el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta. **De ahí que se trata de información que permite conocer la fuente y la cuantía de las rentas de determinadas personas, quienes verían afectados sus derechos por la develación de aquella a terceros, teniendo presente además, que dicha información tiene directa relación con la actividad de fiscalización y recaudación propia del Servicio”** (El destacado es propio)

- iii. Sentencia, de fecha 06.04.2020, dictada en autos Rol N° 21.220-2019.

Noveno: Que en este sentido es necesario poner de relieve **que la información requerida en autos dice relación con antecedentes que no sólo sirven para determinar la base imponible del impuesto territorial, sino que, además, incide en el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta. De ahí que se trata de datos que permiten conocer la fuente y la cuantía de las rentas de determinadas personas, quienes verían afectados sus derechos por la develación de aquella a terceros, teniendo presente, además, que dicha información tiene directa relación con la actividad de fiscalización y recaudación propia del quejoso.”**

A mayor abundamiento, y tal como ya fuera señalado, ha sido el propio legislador quien ha reforzado el amparo de la información tributaria de los contribuyentes, **mediante la dictación de normas que le aseguran la efectividad del deber de reserva por parte de la Administración Tributaria.** En efecto, mediante la promulgación y publicación de la Ley N° 21.120, que moderniza la legislación tributaria, se instauró un nuevo artículo 206 al Código Tributario, en los siguientes términos

"La obligación de reserva establecida en el artículo 35 u otras leyes tributarias, se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías incluso después de haber cesado en sus funciones. De esta forma, si un ex funcionario de dichos servicios vulnera la obligación de reserva, se le aplicará una multa equivalente al daño producido, incrementada en la cantidad que corresponda acualquier pago, promesa o recompensa que se hubiere recibido a cambio del acto que vulnera la reserva."

Asimismo, en el N° 5, de su artículo 101, de este cuerpo legal, sanciona hasta con destitución del cargo al funcionario que revele datos o antecedentes sujetos a secreto o reserva, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, conforme a los artículos 246 y siguientes, del Código Penal, toda vez que, pesa sobre este Servicio y, sobre sus autoridades y funcionarios la **obligación de resguardar,** la información que afecte o vulnere el legítimo derecho a la privacidad e intimidad consagrada en la Carta

Fundamental, sin distinguir si esa garantía dice relación con personas naturales o jurídicas⁹.

De lo anteriormente señalado, se sigue que, los datos o antecedentes tributarios de los contribuyentes, están amparados por el derecho a la reserva tributaria, previsto en el antiguo N° 7 y actual N° 9, del artículo 8 bis y, el inciso segundo, del artículo 35, ambos del Código Tributario, entendiéndose que, esté último, tiene el carácter de una ley de quorum calificado; razón por la cual, la entrega de dicha información se encuentra amparada por la causal de reserva o secreto, contemplada en el N° 5°, del artículo 21, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

No pudiendo ser entregada, ni aún en forma anónima, a un tercero.

C. LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LOS CONTRIBUYENTES, AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, SÓLO PUEDE SER UTILIZADA PARA LOS FINES PROPIOS DE ESTE SERVICIO

Es claro que la información que los contribuyentes se encuentran obligados a entregar al Servicio **es para el cumplimiento de los fines propios de esta repartición**, esto es, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos establecidos y que se establecieron; lo que se manifiesta principalmente en el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Por otra parte, esta información sólo puede ser utilizada para dichos fines específicos, salvo que la ley, de manera expresa, haya previsto su utilización para otros, como ocurre, por ejemplo, cuando establece la posibilidad u obligatoriedad de entregar determinados datos para fines estadísticos.

Tanto es así que, cuando el Servicio de Impuestos Internos, se encuentra en la obligación de entregar información tributaria a otras instituciones, ésta sólo podrá ser utilizada para los fines propios de dicha institución, conforme ha sido dispuesto en el inciso 5°, del artículo 35, del Código Tributario, en los siguientes términos:

*“La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, **solo podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.**”*

(El destacado es propio)

Al efecto, cabe señalar que fue la Ley N°19.738, que establece normas para combatir la evasión tributaria, publicada en el Diario Oficial el día 19.06.2001, la que introdujo el inciso antes citado, fundándolo en la necesidad de reforzar la garantía del secreto tributario que protege la información proporcionada por el contribuyente, y por lo mismo, los derechos fundamentales de privacidad e intimidad establecidos en números 4° y 5°, del artículo 19, de la Constitución Política de la República. **De esta forma, el uso de la información tributaria entregada por el Servicio de Impuestos Internos es solo para los fines propios de la institución que la solicita, no pudiendo ser divulgada a terceros, extendiéndose así el deber de reserva tributario.**

⁹ En ese sentido, la ltma. Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 30.09.2014, en autos sobre reclamo de ilegalidad presentado por este Servicio contra el Consejo para la Transparencia, Rol N° 3.414-2014, en lo pertinente señaló: “A lo anterior, cabe agregar que **el Código Tributario, en su artículo 101 N° 5, contempla sanciones para el funcionario del Servicio que revele secretos cuya reserva debe cautelar, así como el artículo 40 letras c) y d) de la Ley Orgánica del S.I.I, establece prohibiciones de divulgar esos secretos. Además, siendo los funcionarios del SII empleados públicos, le es aplicable el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, particularmente lo establecido en su artículo 61 letra h)** en cuanto a que una de sus obligaciones de los funcionarios públicos es “guardar secreto en los asuntos que revisten el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales.” (El destacado es propio)

Esto ha sido reconocido por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 183-2017, fallo de fecha 05.12.2017, en que en el N°2, del párrafo segundo, del fallo que, deja sin efecto de oficio, lo resuelto por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, señaló que:

“El secreto tributario, entraña la consagración de la reserva o confidencialidad de toda la información tributaria obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros, y, por otra parte, impide que estos antecedentes en poder de los servicios impositivos, pueda ser usada para fines diferentes de los estrictamente contributivos.” (El destacado es propio)

En este mismo sentido, sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en autos Roles Nros. 15.406-2019; 18.704-2019; 21.220-2019 y 21.221-2019.

III. **CONCLUSIONES**

En mérito de lo expuesto en los acápites anteriores, se sigue que, la Decisión de Amparo, dictada por el Consejo Directivo, del Consejo para la Transparencia que, por esta vía se impugna adolece, en síntesis, de los siguientes vicios:

1. Vicios de nulidad de derecho público, por cuanto ésta ha sido adoptada sin contar con el quorum mínimo establecido por la ley para decidir y, además, fuera del plazo legal para su dictación;
2. Vicios de legalidad, por cuanto ésta contraviene lo preceptuado en el N° 2° y 5°, del artículo 21, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, éste último, en relación con lo dispuesto en el N° 7, del artículo 8 bis, vigente a la época de los hechos, y el inciso segundo, del artículo 35, ambos del Código Tributario.
3. La información entregada por los contribuyentes, al Servicio de Impuestos Internos, es solo para fines tributarios.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, de 2008, sobre acceso a la Información Pública, **PIDO A SS. ILTMA.**, se sirva tener por interpuesto reclamo de ilegalidad, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 20.285, en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo para la Transparencia, contenido en la decisión que resolvió el **Amparo N° 7024-2019**, notificada a este Servicio con fecha 07.07.2020, en la que resolvió acoger el requerimiento de acceso a la información interpuesto por don Alberto Arellano Jordán; le ordene dar tramitación, conozca el presente reclamo de ilegalidad, lo acoja y, en consecuencia, declare que la Decisión adoptada por el Consejo Directivo, del Consejo para la Transparencia, adolece de vicios de nulidad de derecho público o bien, revoque el acuerdo adoptado por dicho Consejo, estableciendo, en definitiva, que se rechaza el amparo interpuesto por el peticionario, en razón de lo dispuesto en el N° 2° y 5°, del artículo 21, de la Ley N° 20.285, este último, en relación con lo dispuesto en el número 7° del artículo 8 bis, vigente a la fecha de los hechos, y el inciso segundo, del artículo 35, ambos del Código Tributario.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltna., tener presente que asumo la representación del Servicio en estos autos, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 7°, letra e), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980; en el artículo 41 del D.F.L. N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la Resolución Ex. SII N° 191, apartado Cuarto, de 24 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 2010, por la que el Director del

Servicio de Impuestos Internos delegó en el Subdirector Jurídico la facultad de representar judicialmente a este Organismo en los Reclamos de Ilegalidad que se deduzcan en virtud de la Ley N° 20.285.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Itma., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta TRA N°246/496/2018, en la que consta mi calidad de Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos;
2. Resolución Exenta N°191, de 24 de diciembre de 2010, publicada en extracto en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 2010;
3. Copia de OFICIO N° E10438 de fecha 06.07.2020, notificado a esta parte el día 07.07.2020 en virtud del cual, el Director Jurídico, del Consejo para la Transparencia, comunicó a este Servicio la decisión final recaída en el Amparo Rol C7024-19, de fecha 02.07.2020.
4. Copia del correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual se envió a esta repartición OFICIO N° E10438, de fecha 06.07.2020.
5. Resolución Exenta N° 103, de 13.10.2017, del Director del Servicio de Impuestos Interos.

TERCER OTROSÍ: Atendido que el tercero interesado, en su solicitud, aceptó expresamente que todas las notificaciones se le realicen mediante comunicación electrónica a la casilla de correo electrónico por él indicada, a saber albertoarellano@gmail.com, es que vengo en solicitar a S.S. Itma. se sirva disponer que, el presente reclamo y su resolución, le sean notificados a don **ALBERTO ARELLANO JORDAN**, por ese medio, certificando la señora secretaria, de esta Itma. Corte, lo que en derecho corresponda, a fin de garantizar el debido resguardo de las garantías fundamentales del señor ARELLANO JORDAN.

CUARTO OTROSÍ: Atendido que, según consta en la página institucional del Consejo para la Transparencia (<https://www.consejotransparencia.cl/medidas-contingencia-covid-19>) la entrega de documentos a dicho organismo **sólo se esta realizando a través de correo electrónico**, solicito a SS. Itma. se ordene la notificación a dicho organismo, del presente reclamo y su resolución, a la dirección de correo oficinadepartes@consejotransparencia.cl.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase US. Itma, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente esta causa, sin perjuicio de lo cual, vengo en conferir patrocinio y poder a los abogados, del Servicio de Impuestos Internos, doña **MARÍA MARCELA MUÑOZ FOGLIA, R.U.T. N° 9.339.012-1**; don **RODRIGO ALFONSO VELIZ SCHRADER, R.U.T. N° 9.003.734-K**; doña **MARÍA LUISA OLAVE ROJAS, R.U.T. N° 9.357.157-6**; doña **ALEJANDRA ANTONIA ARAYA SAAVEDRA, R.U.T. N° 13.235.337-9**; doña **JAVIERA CAROLINA RUIDIAZ CAEROLS, R.U.T N° 17.477.063-8** y don **JOSÉ IGNACIO PACHECO ROBERT, R.U.T. N° 17.045.093-0**, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Teatinos N° 120, segundo piso, comuna y ciudad de Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, con los demás apoderados de autos y que firman en señal de aceptación.